



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

---

Cartagena de Indias D. T. y C. Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.</b>
<b>DEMANDANTE: LUIS FERNANDO MARTINEZ LARA CC Nº 73.006.374</b>
<b>DEMANDADO: EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE CC Nº 72.173.707</b>
<b>RAD. 13001-41-89-005-2021-00452-00</b>

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por LUIS FERNANDO MARTINEZ LARA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE, a fin de que se libere mandamiento de pago. Acto introductorio al que se allega como documento de recaudo título valor LETRA DE CAMBIO. Sírvase proveer.

**JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA.** Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, observa el despacho que, LUIS FERNANDO MARTINEZ LARA, identificado con CC Nº 73.006.374, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE, identificado con CC Nº 72.173.707, mediante la que solicita la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto, contenidos en el título valor (LETRA DE CAMBIO Nº 001); Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se observa entonces que el título valor aportado, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pago de sumas líquidas de dinero.

Por cuanto se ha presentado en legal forma la demanda, se ha llenado los presupuestos procesales y el título objeto de recaudo que acompañan a la demanda se ajustan a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 424 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo, por ser procedente.

Por otra parte, y respecto de la solicitud de intereses de plazo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por dicho concepto, al no encontrarse estipulado en el título valor objeto de la ejecución.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

---

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores "*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del **derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora***", de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En palabras sencillas, el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, **ES VÁLIDO ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE LO QUE ESTÉ INCORPORADO EN ÉL**, de tal suerte **QUE LO QUE NO ESTÉ ESCRITO O CONTENIDO EN EL TÍTULO VALOR NO CUENTA O SE TIENE POR NO PACTADO.**

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares, este despacho judicial las decretará por ser procedente, conformidad con lo estipulado en el inciso 5 del artículo 83, en concordancia con el artículo 599 del C.G.P.

Razón por la cual el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento de pago a favor de la parte demandante LUIS FERNANDO MARTINEZ LARA, identificado con CC Nº 73.006.374, actuando a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE, identificado con CC Nº 72.173.707, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) por concepto de capital insoluto, contenidos en el título valor (LETRA DE CAMBIO Nº 001); Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de enero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma; sumas de dineros que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación, de conformidad con lo establecido el artículo 446 del CGP.

**SEGUNDO: PREVENGASE** a la parte demandante, que atendiendo la manifestación de informar donde se encuentra el Título Valor Original, el citado documento debe quedar fuera de circulación durante el trámite del proceso y hasta su terminación, por lo tanto, este despacho judicial podrá solicitar en cualquier etapa del proceso su presentación personal, previa solicitud.

**TERCERO: ABSTENERSE** de decretar el pago de los intereses de plazo solicitados por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, **la parte interesada** deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtir el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

---

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

**De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos.**

En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

**QUINTO: ADVIERTASELE** a la parte demandante que el objeto del presente proceso es la ejecución forzada de las obligaciones a cargo de la parte demandada, para lo cual, de conformidad con los artículos 2488 del Código Civil y el artículo 599 del Código General del Proceso; deberán solicitar y practicar medidas cautelares para la consecución del fin señalado y mantener activo el proceso, so pena de que en cualquier estado del presente trámite sean requeridos de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., y, eventualmente, se disponga la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEXTO: DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la parte demandada EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE, identificado con CC Nº 72.173.707, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier otra modalidad, en bancos y corporaciones de ahorro en el País, así como igualmente utilidades que se generen por fiducia, acciones, fondos de inversión, fondos comunes, seguros de inversión e intermediación bursátil. Impóngase la carga procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFICIO en tal sentido a los Gerentes de las diferentes entidades del sector financiero del país, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la parte demandante LUIS FERNANDO MARTINEZ LARA, identificado con CC Nº 73.006.374. Límitese la cuantía hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaría envíese el oficio al correo de la parte demandante [alternativalegal@outlook.es](mailto:alternativalegal@outlook.es) y [luisfmartinezl@gmail.com](mailto:luisfmartinezl@gmail.com)

**SEPTIMO: DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargables que posea la parte demandada EDWIN MIGUEL OCHOA ALZATE, identificado con CC Nº 72.173.707, en los siguientes establecimientos financieros: WESTERN UNION, ACCIONES & VALORES, GIROS Y FINANZAS, EFECTIVO LIMITADA (EFACTY), SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (4-72), BALOTO, SUPERGIROS - APOSTAR SA, SUSUERTE – SURED-SUPERGIROS. Impóngase la carga

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA  
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 Nº 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO  
[J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)

procesal a la parte interesada de conformidad con el artículo 125 del CGP, a fin de que remita OFICIO en tal sentido a los Gerentes de las diferentes establecimientos financieros, a fin de que hagan las retenciones ordenadas y las ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósito judicial No. 130012051205, a través del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la parte demandante LUIS FERNANDO MARTINEZ LARA, identificado con CC Nº 73.006.374. Límitese la cuantía hasta la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 inciso 9, Código General del Proceso. Por secretaría envíese el oficio al correo de la parte demandante [alternativalegal@outlook.es](mailto:alternativalegal@outlook.es) y [luisfmartinezl@gmail.com](mailto:luisfmartinezl@gmail.com)

**OCTAVO: TÉNGASE** como apoderado judicial de la parte demandante, a ALTERNATIVA LEGAL, ASESORIA, CONSULTORIA Y REPRESENTACION S.A.S., identificado con NIT 901.399.129-2, de conformidad con el poder conferido, para que actúe bajo los términos y fines estipulados en la norma para tal figura.

**NOVENO:** POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc\\_onsulta.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc_onsulta.aspx)
- [https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc\\_hivosestados.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc_hivosestados.aspx)

Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUANA FERNANDA ROCA**  
**JUEZ**

YCC

JUZGADO QUINTODE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO **No.**

**030** DE FECHA: **16 - 07 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO  
SECRETARIO